Esquel, de setiembre de 2009.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 502 por el Dr. R. M. M., apoderado de las actoras Sras. M. H. C. y M. A. C. A. y las apelaciones deducidas, por derecho propio, por los Dres. C. E. D. a fs. 501, J. C. G. a fs. 504, R. D. B. a fs. 506 y L. C. a fs. 507 contra la sentencia de fs. 491/495 y las regulaciones de honorarios efectuadas en la misma; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que del informe de la Actuaria de fs. 512 se desprende que el Dr. R. M. M., apoderado de las actoras Sras. M. H. C. y M. A. C. A., apeló la sentencia definitiva de fs. 491/495.----------

------Habiendo sido puestos los presentes autos en Secretaría a los fines dispuestos por el art. 262 del CPCC el Dr. R. M. M., apoderado de las actoras, no expresó agravios dentro del plazo legal que tenía para hacerlo, por lo que corresponde y por imperio del art. 269 del C.P.C.C., declarar desierto el recurso intentado.----------

------Pasando al estudio de las apelaciones deducidas contra los honorarios regulados en autos, de los escritos de interposición se desprende que los recurrentes atacan los mismos por considerarlos bajos.----------

------Que en la presente causa se dicto sentencia a fs. 491/495 en la cual se rechazó la demanda entablada por lo que se encuentra definido quien resultó vencedor y quien vencido, mientras que el monto del proceso no surge ni de la sentencia, ni de un debate entre los profesionales ni de pericia contable alguna.---

------Sentado ello y no encontrándonos frente a un proceso sin contenido patrimonial como lo señala el a quo, en razón de que la demanda fue planteada a fin de que el a quo establezca un reajuste equitativo de precio de la compraventa motivo de autos y se condene al demandado a pagar dicho monto, es que corresponde se revoquen las regulaciones de honorarios atacadas y, conforme lo autoriza el art. 46 del Arancel, se fijen los mismos en porcentajes, los que serán calculados sobre el monto de juicio que en la etapa de ejecución de sentencia se determine, conforme las disposiciones del art. 22 del citado arancel.----------

------Que analizada la labor desarrollada por los profesionales quejosos, teniendo en cuenta para ello las pautas arancelarias de los arts. 5, 6, 8, 18 y 38, este Tribunal entiende que los emolumentos de los Dres. L. C. y R. D. B., en conjunto y proporción de ley, deben fijarse en un 9%, los del Dr. J. C. G. en un 15% y los del Dr. C. E. D. en un 1,50%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine conforme a lo dispuesto en el considerando precedente.-

------Asimismo, corresponde, por la labor realizada, fijar como honorario la suma de $200, con más el IVA pertinente, para el Dr. J. E. C., los que estarán a cargo del Dr. R. D. B.. (art. 14 del Arancel).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------*R E S U E L V E*----------

------**1.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación articulado por el Dr. R. M. M., apoderado de las actoras Sras. M. H. C. y M. A. A., contra la sentencia definitiva de fs. 491/495, de conformidad con lo dispuesto por el art. 296 del CPCC.----------

------**2.- MODIFICAR**, parcialmente y en cuanto ha sido materia de recurso, el punto **C)-**de la sentencia obrante a fs. 491/495, regulando, en definitiva los emolumentos de los Dres. L. C. y R. D. B., en conjunto y proporción de ley, en un 9%; los del Dr. J. C. G. en un 15% y, los del Dr. C. E. D. en un 1,50%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, conforme lo dispuesto en el considerando pertinente. (arts. 5, 6, 8, 18, 22, 38 y 46 del Arancel).----------
---

------**3.- REGULAR** los honorarios del Dr. J. E. C. en la suma de $200, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada, los que son a cargo del Dr. R. D. B.. (art. 14 del Arancel).----------

------**4.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por vacancia de un cargo de Juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico provincial.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 117 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.